

## **AUTO No. 06277**

### **POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto Distrital 190 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron el día 28 de agosto de 2015 visita técnica de seguimiento y control al corredor ecológico de la ronda Canal Salitre al predio ubicado en la Carrera 89 A No. 99-03 y a consecuencia se emitió el Concepto Técnico 9833 del 7 de octubre de 2015, y señaló:

“(…)

#### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

##### **3.1. UBICACIÓN DEL PREDIO**

*El área de afectación del recurso suelo se encuentra ubicada en la Carrera 89ª No. 99-03 barrio Jaime Bermeo UPZ El Rincón de la localidad de Suba, con Chip Catastral AAA0214FANN y coordenadas (X: 98140.71, Y: 113079.45); el predio está al interior del corredor ecológico de ronda del Canal Salitre y se lleva a cabo el almacenamiento de cartón y plástico.*

(…)

##### **3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA**

*El 28 de agosto de 2015 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital del Ambiente llevaron a cabo una visita de seguimiento y control al corredor ecológico de ronda, Canal Salitre. Durante esta visita se evidenció la presencia de una vivienda donde se adelantan actividades de almacenamiento de residuos de material reciclable con nomenclatura Carrera 89 A No 99 – 03, localidad de Suba y la cual se encuentra dentro del límite legal del corredor ecológico de ronda del canal en mención.*

#### **AUTO No. 06277**

La visita fue atendida por el señor Marcos Eduardo Ramírez Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 70.983.113, quien afirma ser el propietario del establecimiento y que lleva a cabo la actividad de acopio de residuos reciclables en este predio hace aproximadamente 25 años. El señor Ayala acopia y recicla residuos tales como cartón, plástico, papel, madera, entre otros.

Se estimó que el área de afectación del corredor ecológico de ronda del Canal Salitre por la presencia de este establecimiento de reciclaje es de **71 m<sup>2</sup>**.  
(...)

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta el radicado No. 2012EE5307 del 10 de Mayo de 2012 enviado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público a la EAB, en donde se menciona la “presunta invasión del espacio público, en la zona de ronda del río Juan Amarillo, entre la Avenida ciudad de Cali y la Carrera 90, con la presencia de invasores; vehículos de tracción animal, construcciones y demás obstáculos”; y el radicado No. 2012ER090605 del 30 de Julio de 2012, mediante el cual la EAB –ESP remite a la SDA el Informe técnico No. 00040 del 12 de Julio de 2012, donde se menciona que:

“Una vez ubicado el sector referenciado en la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se pudo observar la presencia de recicladores de oficio sobre la ronda del Río Juan Amarillo, realizando actividades de selección de material reciclable generando disposición inadecuada de residuos sobre este cuerpo de agua, así mismo se evidenció la presencia de semovientes en el lugar”.

Es evidente que las afectaciones ambientales sobre este ecosistema se vienen documentando desde el año 2012, año para el cual personas inescrupulosas ya habían ocupado ilegalmente este predio y se encontraban desarrollando actividades no estipuladas dentro de los usos permitidos del suelo en este ecosistema.

El Canal Salitre es un importante componente de la cuenca del río Juan Amarillo, debido a que recoge los distintos componentes del alcantarillado pluvial, para descargarlos en el Río Bogotá. Adicionalmente, es un corredor ecológico de ronda (Decreto 190 de 2004) que conecta los humedales de Córdoba y Juan Amarillo, brindando así, diferentes servicios ecosistémicos a la ciudad Bogotá.

La construcción de una infraestructura habitacional donde adicionalmente se llevan a cabo actividades de acopio de residuos reciclables sobre el corredor ecológico de ronda del Canal Salitre, genera una alta presión sobre el suelo produciendo su compactación lo anterior provoca **AFECCIONES AMBIENTALES** al recurso suelo y agua, las cuales consisten en:

#### **Suelo**



### **AUTO No. 06277**

1. *La construcción de una infraestructura habitacional en concreto, la presencia de tejas y plásticos recubriendo la misma, producen un efecto conocido como “sellado del suelo”, el cual restringe el paso del agua hacia el suelo. Lo anterior genera la alteración del balance hídrico del suelo, lo que incrementa la escorrentía superficial, aumentando el riesgo de inundaciones, la alteración de las funciones ecológicas del suelo y/o la pérdida del suelo como hábitat, con la consiguiente destrucción de la flora y la fauna asociada.*
2. *La presencia de la infraestructura habitacional ejerce una mayor presión sobre el suelo, lo cual podría implicar la compactación y el aumento de la densidad del mismo. Como consecuencia de este efecto, hay una pérdida de porosidad, haciendo que el suelo se impermeabilice e impida el flujo hídrico y del aire, afectando el desarrollo de la fauna del suelo y de la flora en el sector.*

*La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración depende de que haya suficiente porosidad en la superficie del suelo para que el agua lluvia se infiltre, y en el subsuelo y en el material parental (si es poco profundo) el agua lluvia circule dentro del suelo, a través de los poros. Cuando la porosidad de la superficie del suelo es demasiado baja para aceptar la lluvia caída, o la porosidad del subsuelo es demasiado baja para permitir la percolación (es decir, la permeabilidad es demasiado baja), la infiltración será limitada y el agua de lluvia se perderá como escorrentía.*

*Lo anterior afecta el desarrollo normal de vegetación y da como resultado plantas más débiles y cuanto más compactado está el suelo, menor es el número de especies vegetales y animales capaces de desarrollarse en esas condiciones y se produce un empobrecimiento paulatino de la biodiversidad.*

3. *Es relevante indicar que el recurso suelo ofrece unos bienes y servicios que son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad. En la medida en que estas dinámicas se ven afectadas y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.*

### **Aguas superficiales y subterráneas**

*La compactación presente en este sector impide el flujo de aguas lluvias hacia el subsuelo; la reducción del tamaño de los poros reduce enormemente la velocidad de infiltración de la lluvia. Si un poro se reduce diez veces de tamaño, la cantidad de agua que puede fluir a través del mismo en un tiempo dado será 10 000 veces menor que antes de ser reducido. Esto destaca el efecto perjudicial de la compactación sobre la tasa de infiltración del agua lluvia, afectando el ciclo hidrológico del agua, y la recarga de las aguas subterráneas.*

## **AUTO No. 06277**

### **Flora**

Los cambios en la porosidad del suelo debido a la compactación también generan cambios en los procesos de interceptación, flujo de masa y difusión, mediante los cuales se nutren las plantas, impidiendo el desarrollo natural de flora en este sector.

### **Unidades del paisaje**

La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos ecosistemas de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes.

Por otro lado, es importante mencionar que el Canal Salitre hace parte de los **Corredores Ecológicos de Ronda** (Artículo 101. Decreto 190 de 2004) de la ciudad de Bogotá. Según lo contemplado en este Decreto, los corredores ecológicos deben cumplir ciertos objetivos en pro de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; entre estos objetivos se encuentran:

- ✓ La protección del ciclo hidrológico, según lo expuesto en el presente concepto técnico, el cumplimiento de este objetivo no se está presentando para este corredor ecológico, debido principalmente a las afectaciones que se presentan sobre el recurso hídrico, dado que se está interrumpiendo el ciclo hidrológico natural, impidiendo el flujo de agua hacia el suelo.
- ✓ El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal. Debido a la presencia de infraestructura dentro de este corredor ecológico, la conectividad ecológica entre el Humedal Córdoba y el Humedal Juan Amarillo se ve afectada y en cierto grado interrumpido, lo que impide el paso constante de fauna y la propagación vegetal desde un ecosistema a otro.
- ✓ La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica La situación evidenciada en este corredor ecológico en lugar de promover la recuperación, está provocando una afectación ambiental, que afecta directa e indirectamente la red hídrica de la ciudad de Bogotá.
- ✓ El embellecimiento escénico de la ciudad. Todas las situaciones descritas en el presente concepto técnico provocan que el sector en mención se vea degradado y contaminado, lo que evidentemente disminuye la calidad del paisaje de la ciudad.

(...)

## **4. CONSIDERACIONES FINALES**

El presente concepto técnico es emitido por el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, con el fin de que sea acogido por el

### **AUTO No. 06277**

*grupo jurídico de la SCASP, para evaluar la posible apertura a los procesos administrativos sancionatorios que haya lugar por las afectaciones ambientales en el recurso suelo del corredor ecológico de ronda Canal Salitre y los demás ecosistemas que se encuentran asociados.*

*Para finalizar, se sugiere al Grupo jurídico de la SCASP hacer el requerimiento formal a la Alcaldía Local de Suba para que desde sus competencias, realice los controles urbanísticos y las actuaciones a que haya lugar para la recuperación de los predios que estén ocupados ilegalmente.*

*(...)"*

Que verificada la identificación del presunto infractor el señor **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA**, se evidencia que en el concepto se cometió un error de digitación siendo el número real de su cédula de ciudadanía el 79.983.113. (Fl. 8)

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

### **AUTO No. 06277**

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia del 91, que establece el debido proceso en las actuaciones administrativas, se dará aplicación al artículo 29 que señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)”*

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

### **AUTO No. 06277**

Que la Ley 99 de 1993 que señala en su artículo 107, inciso primero que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

### **AUTO No. 06277**

**“Artículo 70º.-** Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

### **COMPETENCIAS LEGALES**

En virtud de lo anterior, se encontró que el señor **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.113, realizó presuntamente conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente, en el predio identificado con CHIP AAA0214FANN, donde se realizan las actividades de reciclaje, además de haberse evidenciado la compactación del suelo al tener en el sitio anteriormente mencionado el establecimiento de reciclaje en un área de 71 m<sup>2</sup>.

Que **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.113, presuntamente con las conductas arriba señaladas omitió la siguiente normatividad ambiental.

### **Decreto 190 de 2004**

**Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición** (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).  
*Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.*

**Artículo 101. Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento** (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

*Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:*

(...)

- Canal del Salitre

(...)



**AUTO No. 06277**

**Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos** (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*

**Artículo 104. Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal** (artículo 38 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 95 del Decreto 469 de 2003).

*El Área de Manejo Especial del río Bogotá, que comprende su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.*

**DECRETO 3930 DE 2010**

**Artículo 24. Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

(...)

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

**Artículo 25. Actividades no permitidas.** *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

**AUTO No. 06277**

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

(...)

**DECRETO- LEY - 2811 DE 1974**

*“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”*

(...)

*“Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”*

(..)

**Decreto 1541 de 1978**

*“Artículo 238º Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...)”

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 9833, 147 de octubre del 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.113, por ser presunto infractor al omitir el cumplimiento de los señalado en el numeral 1 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, los artículos 8 y 35 del Decreto – Ley 2811 de 1974, los artículos 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 y los articulo 98 101, 102, 103 y 104 del Decreto 190 de 2004 al haber afectado el Corredor Ecológico de Ronda – Canal Salitre a la altura en la Carrera 89 A No. 99-03 en la ciudad de Bogotá, utilizando área de protección

**AUTO No. 06277**

realizando actividades no permitidas. En consideración a lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.113, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el predio ubicado en las coordenadas X:98149.47, Y: 113067.15 entre las nomenclaturas Carrera 91 No. 99-50 y Carrera 91 No. 99 – 40, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCOS EDUARDO RAMÍREZ AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.983.113**, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la carrera 89 A no. 99-03, de la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-7841, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015**



**AUTO No. 06277**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-7841

**Elaboró:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro      C.C: 80230339      T.P: 172494 C.S.J      CPS: CONTRATO      FECHA      2/11/2015  
1079 DE 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      2/12/2015  
338 DE 2015      EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo      C.C: 16482155      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      11/12/2015  
700 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      14/12/2015  
EJECUCION: